

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las quince horas del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

***Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor José Domingo Arias Bonilla, cédula de identidad n.º 5-0131-0114, contra el Concejo Municipal de Nicoya.***

Visto el recurso de amparo electoral que se tramita en expediente n.º **225-2018**, presentado por el señor **JOSÉ DOMINGO ARIAS BONILLA**, cédula identidad n.º 5-0131-0114, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE NICOYA**; **SE RESUELVE:** **I)** Según lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral y 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se da curso a la gestión; en ese sentido, quien ejerza la Presidencia del órgano deliberante local deberá informar sobre los hechos expuestos en los memoriales de interposición, en los que –en resumen– se alega: **a)** que el Concejo Municipal recurrido convocó a los munícipes a un plebiscito para que se manifestaran si apoyaban o no la creación de un Concejo Municipal de Distrito en Bocas de Nosara, consulta que tendrá lugar el 3 de junio del año en curso; **b)** que, para la organización de la consulta, se dispuso de un presupuesto de veinte millones de colones; **c)** que la administración de ese dinero se asignó a la Asociación de Desarrollo Integral de Nosara, instancia que tiene interés directo en la consulta pues, según se indica, apoyan la creación del citado concejo municipal de distrito; **d)** que, en la comisión organizadora de la consulta, el Concejo Municipal de Nosara designó -como integrantes- a miembros de la referida asociación que, a su vez, fungen como funcionarios municipales de elección popular; **e)** que, ante objeciones de los ciudadanos del cantón (puntualmente a raíz de una recusación) el órgano deliberante local decidió separar la comisión organizadora a los funcionarios municipales de

elección popular que también tenían puestos directivos en la mencionada asociación de desarrollo; f) que, en virtud de la integración viciada de la comisión organizadora, los adeptos a la tendencia del "no" no fueron tomados en cuenta para integrar las juntas receptoras de votos ni para definir los centros de votación; y, g) que todo lo anterior evidencia una conformación parcializada de la instancia administradora de la consulta. El interesado, en esencia, considera lesionado el derecho a la conformación imparcial del órgano que administre una consulta popular de alcance local. En ese tanto, el gestionante solicita: a) se ordene la suspensión del proceso consultivo; b) se re programe el plebiscito para otra fecha; y, c) que se integre una comisión organizadora imparcial. El resumen de los hechos contenidos en esta resolución no excluye la obligación de la autoridad recurrida de pronunciarse en cuanto a todos los extremos planteados en el recurso de amparo electoral. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación de esta resolución, con remisión del expediente respectivo, si lo hubiere, y de los documentos necesarios para sustentar las afirmaciones, bajo la prevención de que, conforme a los artículos 44 párrafo segundo y 45, ambos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los informes se considerarán dados bajo juramento, y que si no fueren rendidos dentro del plazo indicado, se tendrán por ciertos los hechos denunciados. II) Se advierte a la autoridad recurrida que solamente se le notificarán las resoluciones futuras si señala casa u oficina para recibirlas dentro del perímetro judicial de San José, o bien, un número de fax o correo electrónico si lo tuviere. III) Pese a que, conforme lo establece el artículo 230 del Código Electoral, se suspenden los efectos de los actos cuestionados, en el presente asunto no resulta dable ordenar la suspensión del plebiscito pues eso sería, por intermedio de la justicia cautelar, conceder la pretensión principal del proceso. Sin

perjuicio de ello, la validez del plebiscito convocado en Nicoya para el próximo 3 de junio de 2018 quedará supeditada a lo que en definitiva se resuelva en el presente amparo. **IV)** Por turno corresponde la tramitación de este recurso al Magistrado Esquivel Faerron. Junto con la notificación, remítase a la autoridad recurrida copia del folio 2 (frente y vuelto). Notifíquese al recurrente (en el medio señalado en su escrito) y a la autoridad recurrida en su despacho, en la Municipalidad de Nicoya, provincia Guanacaste (de igual modo, se hará comunicación vía correo electrónico de lo aquí resuelto).

***Luis Antonio Sobrado González***

***Max Alberto Esquivel Faerron***

***Zetty María Bou Valverde***

***Luis Diego Brenes Villalobos***

***Fernando del Castillo Riggioni***

***Exp. n.º 225-2018  
ACT.-***